

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 128

ÚNICO. Con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN:** Las fracciones III IV y V del Artículo 2; los párrafos primero y tercero del Artículo 3; los Artículos 4, 7, 10, 11, 12, 13; la fracción I del artículo 14; los Artículos 16 y 18; la fracción IV del Artículo 21; la fracción I del Artículo 25; el Artículo 30; el párrafo primero y la fracción II del Artículo 41; el párrafo primero del Artículo 43; el nombre de la Sección Segunda del Capítulo VIII del Título Segundo; el párrafo primero y las fracciones I, III, VIII y IX del Artículo 44; los Artículos 46 y 47; el párrafo primero del Artículo 48; los Artículos 49 y 50; el párrafo primero del Artículo 51; las fracciones I, V, VI, VII y VIII, del Artículo 52; el Artículo 53; el párrafo primero del Artículo 55; los Artículos 57, 58 y 60; el párrafo primero, la fracción VI y el inciso e) de la fracción VII, del Artículo 62; los Artículos 65, 66, 73; el párrafo primero del Artículo 74; los Artículos 76, 79, 86, 87, 88 y 89; el primer y segundo párrafo del Artículo 91; las fracciones I, II, V y VII, del Artículo 98; la fracción I, fracción II incisos a), d) y e) y la fracción V del Artículo 99; los Artículos 100 y 102; la denominación del capítulo IV, del título Cuarto; el párrafo primero, fracciones I, II y III del

Artículo 103; **SE DEROGA:** la denominación del Capítulo XIII del Título Segundo; el Artículo 75; y el inciso f) de la fracción II del Artículo 99; el último párrafo del artículo 103 y **SE ADICIONA:** Una fracción VII al artículo 2; una fracción IV, al artículo 6; una fracción II al artículo 16; una fracción V al artículo 74; artículo 104 y 105; el Título Quinto, con un capítulo único; los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121; todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se denominará:

I....

II....

III. **Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;**

IV. **Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral de Tlaxcala;**

V...

VI...

VII. **Tribunal Federal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Artículo 3. La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y al **Tribunal Electoral**, en sus respectivos ámbitos de competencia.

....

Todos los actos del Instituto y del **Tribunal Electoral**, serán fundados y motivados, buscando siempre **que** prevalezca la voluntad ciudadana.

Artículo 4. La omisión o ambigüedad de la ley, no exime al Consejo General y al **Tribunal Electoral**, de la obligación de tramitar y resolver una controversia en materia político electoral, conforme a los criterios referidos en el artículo anterior.

Artículo 6. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I ...

II. ...

III. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; y,

IV. El juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos.

Artículo 7. Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y al **Tribunal Electoral**, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

Artículo 10. El **Tribunal Electoral**, conforme a las disposiciones de este ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Artículo 11. Todas las autoridades del Estado, los partidos políticos, **los candidatos** y los ciudadanos deberán cooperar y prestar auxilio al **Tribunal Electoral** y al Instituto en el trámite de los medios de impugnación previstos en esta Ley.

Artículo 12. Presentado un medio de impugnación, **el Tribunal Electoral** tomará de oficio las medidas que estime conducentes para su debida sustanciación y adelantará su trámite con la mayor celeridad posible. Para tal efecto, los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea necesario realizar.

No podrá suspenderse el procedimiento, salvo cuando para su continuación, sea imprescindible la resolución de otro medio de impugnación que se tramite en **el Tribunal Electoral** o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o por

otra causa análoga calificada por el pleno **del Tribunal Electoral**.

Artículo 13. Todos los trámites, audiencias y sesiones derivados de la interposición de los medios de impugnación serán del conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario, o el **Tribunal Electoral** así lo decida por razones de seguridad u orden público.

Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, **quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.**

II. ...

III. ...

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I...

a) A c) ...

II. **Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.**

III. La organización de ciudadanos, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue su registro como partido político, según corresponda, en términos **de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**, y

IV. **Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.**

Artículo 18. Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la **Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala**.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

I a III. ...

IV. Indicar domicilio en el lugar de residencia del **Tribunal Electoral** para recibir notificaciones, aun las de carácter personal, y el nombre de la persona a quien autorice para que en su nombre las pueda recibir;

V a IX. ...

Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito y ratifique su desistimiento, apercibido que de no comparecer se le tendrá por no ratificado. La ratificación se hará dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que presente su escrito de desistimiento en el **Tribunal Electoral** y, en el caso del recurso de revisión, la ratificación se hará ante el Secretario **Ejecutivo** del Instituto;

II. ...

II a IV. ...

Artículo 30. El **Tribunal Electoral** podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para conocer la verdad de los hechos, siempre que no sea obstáculo para resolver los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el **Tribunal Electoral** durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. ...

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del **Tribunal Electoral**;

III a VI. ...

Artículo 43. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación, turnará directamente al **Secretario Ejecutivo** del Consejo General o al **Tribunal Electoral**, según el caso:

I a VI. ...

SECCIÓN SEGUNDA

Trámite ante el **Tribunal Electoral**

Artículo 44.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el **Tribunal Electoral**, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del **Tribunal Electoral**, remitirá conforme al turno correspondiente y de inmediato, el expediente recibido, al Magistrado que será instructor y ponente en los términos de las disposiciones aplicables;

II. ...

III. Cuando se dé alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado instructor propondrá al pleno del **Tribunal Electoral**, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano o se sobresea el medio de impugnación;

IV a VII. ...

VIII. Cerrada la instrucción, el Magistrado instructor formulará el proyecto de resolución y lo someterá al conocimiento del pleno del **Tribunal Electoral**; y

IX. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

En todo caso, el **Tribunal Electoral** resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 46. El Presidente del **Tribunal Electoral**, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.

Artículo 47. El Presidente del **Tribunal Electoral** tomará las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a los requerimientos a que se refieren los artículos anteriores, aplicando en su caso el medio de apremio que juzgue conveniente, en los términos de este ordenamiento.

Artículo 48.- El **Tribunal Electoral** resolverá el fondo de los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.

....

Artículo 49. El Presidente del **Tribunal Electoral** ordenará que se publique en los estrados respectivos y en su página de internet, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán resueltos en cada sesión o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

La publicación en la página de internet del **Tribunal Electoral** no surtirá efectos de notificación o formalidad alguna del procedimiento.

Artículo 50. Las sesiones del **Tribunal Electoral** se desarrollarán conforme a esta Ley, a la **Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala** y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. Las sentencias que pronuncie el **Tribunal Electoral** deberán constar por escrito y contendrán:

I a VII. ...

Artículo 52.- Las sesiones de resolución se desarrollarán conforme a las reglas siguientes:

I. Abierta la sesión pública por el Presidente del **Tribunal Electoral**, se verificará el quórum legal;

II a IV. ...

V. Si el proyecto que se presenta es votado en contra, se designará a propuesta del Presidente, otro Magistrado para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, elabore un nuevo proyecto; con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes y lo someta al pleno del **Tribunal Electoral**;

VI. Los magistrados **podrán** presentar votos particulares, **debidamente razonados**, mismos que se agregarán al expediente respectivo;

VII. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados directamente o a través de uno de sus secretarios **de estudio y cuenta**; el **Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral**, levantará el acta circunstanciada correspondiente, y

VIII. A efecto de garantizar el acceso a la información pública, todas y cada una de las resoluciones en materia electoral, serán publicadas en la página de Internet del **Tribunal Electoral**.

Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el **Tribunal Electoral** deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 55. Las resoluciones del **Tribunal Electoral** serán definitivas e inatacables en el Estado y podrán tener los efectos siguientes:

I a V. ...

Artículo 57. Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención

en el cumplimiento de una resolución del **Tribunal Electoral**, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.

Artículo 58. El **Tribunal Electoral** establecerá criterios derivados de las resoluciones que **emita como precedentes obligatorios**, cuando existan **cinco** resoluciones continuas en el mismo sentido y aprobadas por unanimidad de votos. Tales criterios dejarán de ser vinculatorios cuando se dicte una sentencia en contrario.

Los criterios deberán publicarse en el órgano oficial de difusión del **Tribunal Electoral** **previsto en la Ley Orgánica de éste** o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando así lo determine el **Tribunal Electoral** y serán vinculatorios para los organismos electorales, partidos políticos y ciudadanos en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 60. Durante los procesos electorales, el **Tribunal Electoral** podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación previa.

Artículo 62. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del **Tribunal Electoral** si el interesado, **su representante o la persona que haya autorizado para oír y recibir notificaciones** están presentes, o en el domicilio **que el interesado** haya señalado para tal efecto, en cuyo caso se observarán las reglas siguientes:

I a V. ...

VI. En caso de que el interesado o las personas autorizadas no esperen al notificador a la hora señalada en el citatorio, la notificación se tendrá por legalmente hecha mediante la fijación de la cédula respectiva en el exterior del domicilio señalado, así como en los estrados del **Tribunal Electoral**;

VII. En todo caso, la cédula deberá contener:

a) a d). ...

e) Copia autorizada del acto o resolución notificada. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará que la copia del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el **Tribunal Electoral**; y

f)...; y

VIII...

Artículo 65. Los estrados son los lugares públicos y de **fácil visibilidad**, destinados en las oficinas del Instituto o del **Tribunal Electoral**, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, terceros interesados y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 66. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio del **Tribunal Electoral** o del Magistrado instructor, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de telegrama o fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Artículo 73. La acumulación y separación de autos será decretada por el Pleno del **Tribunal Electoral** o por el Consejo General en su caso, de oficio o a petición de parte.

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del **Tribunal Electoral** podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I a IV. ...;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

CAPÍTULO XIII Se deroga

Artículo 75. Se deroga.

Artículo 76. El recurso de revisión procede contra los actos u omisiones de los consejos distritales y municipales, excepto en contra de los resultados de los cómputos y entrega de constancias de mayoría, así como contra actos del Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 79. El recurso de revisión interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección de que se trate, será turnado por los órganos electorales respectivos al **Tribunal Electoral**, para que sea resuelto junto con los juicios electorales con los que guarde relación.

Artículo 86. En los casos del artículo anterior, el **Tribunal Electoral** podrá modificar el acta de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 87. Cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de distintos juicios electorales, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos o Presidencia de Comunidad previstos en esta Ley; el **Tribunal Electoral** de oficio o a petición de parte declarará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 88. En los casos de extrema urgencia, el **Tribunal Electoral** resolverá inmediatamente el juicio electoral, sin que se afecten las garantías de las partes.

Artículo 89. Los juicios electorales relativos a los cómputos, entrega de constancia de mayoría, asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y nulidades, así como los juicios que impacten en la integración y toma de posesión de las autoridades electas, deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar el día **15 de julio** del año de la elección.

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, **o a través de sus representantes legales**, haga valer presuntas

violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

...

Artículo 91. El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo, **conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley**, en los casos siguientes:

I...

II...

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el **Tribunal Electoral**, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III y IV....

Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

I. Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por **la autoridad electoral facultada para ello**, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas **por la Ley**;

II. Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala **la Ley**, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;

III...

IV...

V. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas **por la Ley**;

VI...

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados **por la Ley**;

VIII a XII. ...

Artículo 99. Una elección será nula:

I. **Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad** a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. ...

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por la **Ley Electoral** o sin causa justificada, en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b)...

c)...

d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, **y sean determinantes** para el resultado de la elección;

e) Cuando el partido político, coalición o candidato que resultó ganador en la elección haya violado las disposiciones **establecidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**, o las del Instituto relativas a la administración de propaganda electoral, a través de medios de comunicación electrónicos y contratación en medios impresos;

f) **Se deroga**;

III. ...

a)...

b)...

IV. ...; y

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

a) **Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;**

b) **Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,**

c) **Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha Constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Artículo 100. Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas **de manera objetiva y material. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.**

Artículo 102. Es nula la elección **cuando se hayan empleado elementos religiosos** o cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda

a través de ministros de culto religioso o de agrupaciones o instituciones religiosas.

CAPÍTULO IV DEL INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Artículo 103. El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el **Tribunal Electoral**, se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. Para decretar la realización del **escrutinio y cómputo total**, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:

a) a e)

II. Para decretar la realización del **escrutinio y cómputo parcial**, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor, se observará lo siguiente:

a) a c)

III. El **Tribunal Electoral** podrá llevar a cabo el **escrutinio y cómputo parcial** cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

...

Se deroga

Artículo 104. Cuando el magistrado ponente advierta sobre la petición de algún incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dará aviso a los integrantes del **Tribunal** para sesionar y acordar sobre la procedencia del mismo. Dicho acuerdo deberá incluir las reglas y plazos del incidente.

Cuando se apruebe el acuerdo que determina proceder al incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se suspenderán los plazos para la substanciación del medio de impugnación que

corresponda, hasta en tanto queden debidamente concluidos los recuentos.

Artículo 105. El incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se sujetará a las siguientes reglas:

I. El magistrado ponente ordenará la notificación a las partes, señalando la fecha y hora en que deberá realizarse el nuevo escrutinio y cómputo que será en el domicilio de los **Consejos** donde se encuentren resguardados los paquetes electorales;

II. El **Tribunal Electoral** deberá habilitar el número de funcionarios judiciales electorales necesarios para ejecutarlo, informando a las autoridades electorales;

III. Será ininterrumpido, pudiendo el funcionario judicial electoral habilitado, decretar los recesos necesarios;

IV. Los supervisores electorales y capacitadores electorales así como los consejeros municipales o distritales, podrán coadyuvar en dichos recuentos, si así lo determina el **Tribunal**;

V. En los nuevos escrutinios y cómputos podrán estar presentes los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, quienes deberán ser acreditados ante el **Tribunal**;

VI. El día y hora señalado para el desahogo del nuevo escrutinio y cómputo se procederá a la apertura del lugar en el que se encuentren resguardados los paquetes electorales, extrayendo de su interior aquellos que sean materia del incidente en el orden numérico progresivo;

VII. Se extraerán del paquete electoral los sobres que contengan los votos correspondientes a la elección motivo del incidente y los funcionarios judiciales electorales procederán al escrutinio y cómputo de los votos válidos, nulos y las boletas inutilizadas. En su caso, se hará constar si se encuentran boletas de otras elecciones, las que serán separadas y resguardadas en el sobre que para ese efecto específico se destine;

VIII. A la conclusión del escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, se depositará de nueva cuenta el paquete electoral en el interior del lugar destinado para su resguardo, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su inviolabilidad, mismas que deberán ser exhaustivamente circunstanciadas en el acta que para el efecto se levante;

IX. Concluido el escrutinio y cómputo, se procederá a levantar un acta circunstanciada de todo lo actuado durante el desarrollo del incidente, la que deberá ser firmada por los funcionarios judiciales electorales, en su caso, los representantes de los candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones presentes que así lo deseen; y

X. Los funcionarios judiciales electorales entregarán, de manera inmediata a la conclusión, el acta circunstanciada al magistrado ponente para los efectos conducentes.

Cumplidas las reglas de las fracciones anteriores, el Tribunal Electoral procederá a declarar el resultado en términos de ley.

**TÍTULO QUINTO
DEL JUICIO DE CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL
TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL Y EL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES, CON SUS RESPECTIVOS
SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS REGLAS ESPECIALES**

Artículo 106. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus respectivos servidores públicos, serán resueltos por el propio Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente Título.

Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Título, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los

sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 107. El servidor público del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento de la determinación del Instituto.

Artículo 108. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio para oír notificaciones;
- b) Identificar el acto o resolución que se impugna;
- c) Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
- d) Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
- e) Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y
- f) Asentar la firma autógrafa del promovente.

Artículo 109. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que en su caso, establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el respectivo Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral.

Artículo 110. Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltas de conformidad con las normas sustantivas y

procesales previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como sus respectivos estatutos o reglamentos del servicio profesional.

Serán además de aplicación supletoria:

- a) La Ley Laboral de los Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- b) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- c) La Ley Federal del Trabajo;
- d) El Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- e) La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral;
- f) Los Principios Generales de Derecho; y
- g) La Equidad.

Artículo 111. Son partes en el procedimiento del juicio de relaciones laborales:

- I. El actor, que será el servidor público electoral afectado por el acto o resolución impugnado quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado o representante autorizado; y
- II. El demandado que será el Tribunal o el Instituto, que actuará por conducto de su representante legal, según corresponda.

Artículo 112. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 107 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado con copia certificada de la demanda y sus anexos al Instituto o al Representante del Tribunal.

Artículo 113. El Instituto o el Representante Tribunal, deberán contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 114. Se celebrará una audiencia de mediación y conciliación, demanda y excepciones, admisión y desahogo de pruebas, alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto o del representante del Tribunal.

Artículo 115. El Tribunal Electoral en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que sean contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

Artículo 116. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto o el Tribunal y relacionados con la litis.

Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente, una vez calificadas de legales por el Pleno del Tribunal Electoral, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

Artículo 117. El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

Artículo 118. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 114 de esta ley. En su caso, el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si

señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

Artículo 119. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

Artículo 120. En el caso de los juicios de relaciones laborales que se promuevan durante un proceso electoral, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas que estime pertinentes, a fin de que se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación electoral previstos en las fracciones I, II y III del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 121. Los efectos de la sentencia podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, decretando en su caso, el resarcimiento en los derechos laborales afectados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Tribunal o del Instituto, éstos últimos podrán negarse a reinstalarlo pagando una indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las reformas, derogaciones y adiciones que contiene el presente Decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Artículo Tercero. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite se concluirán de conformidad con las disposiciones normativas que se hubieren iniciado, salvo disposición en contrario.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil quince.

C. HUMBERTO AGUSTÍN MACÍAS ROMERO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA ANGÉLICA ZÁRATE FLORES.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de Agosto de 2015.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ
CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *